

Crímenes contra la humanidad. Imprescriptibilidad acción civil

Corte IDH. *Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372

Por Andrea Gattini Zenteno,¹ Francisco Bustos² y Francisco Ugás Tapia³

I.- Introducción

El 21 de diciembre de 2018 fue notificada a los peticionarios la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte o la Corte IDH) en el *Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile*, que declara la responsabilidad del Estado por el rechazo de diversas demandas civiles –de indemnización de perjuicios–, deducidas entre 1997 y 2001 por siete grupos de familiares de víctimas de desapariciones forzadas, y por las ejecuciones extrajudiciales cometidas por agentes estatales durante la dictadura cívico-militar en Chile.

A nivel doméstico, las acciones judiciales fueron rechazadas por los tribunales superiores de justicia aplicando la prescripción “extintiva” establecida en el artículo 2332 del Código Civil chileno, que establece un plazo de cuatro años para el ejercicio de las acciones por responsabilidad extracontractual.

1 Abogada. Licenciada en Derecho y Bachiller en Ciencias Sociales y Humanidades (Pontificia Universidad Católica de Chile).

2 Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales (Universidad de Chile). Profesor del Curso Tratamiento Jurídico del Terrorismo, Facultad de Derecho, Universidad Andrés Bello, Santiago.

3 Abogado. Licenciado en Derecho y Bachiller en Ciencias Sociales y Humanidades (Pontificia Universidad Católica de Chile). Máster en Derechos Fundamentales y Máster en Estudios Avanzados en Derechos Humanos (Universidad Carlos III, España).

Las denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión o la CIDH) fueron presentadas por el abogado Nelson Guillermo Caucoto Pereira. Con todo, estos casos no fueron excepcionales. Se estima que en más de un centenar de casos la judicatura y, principalmente, la Tercera Sala (Constitucional) de la Corte Suprema, denegaron reparaciones sobre la base del argumento de la prescripción, existiendo denuncias pendientes ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.⁴

En noviembre de 2016 la Comisión aprobó el Informe de Fondo donde concluyó que se violó el derecho de acceso a la justicia, las garantías judiciales y la protección judicial, recomendando diversas medidas de reparación. Se sometió el caso a la Corte IDH en mayo de 2017.

En febrero de 2018, el Estado de Chile, en su escrito de contestación, aceptó los hechos y reconoció su responsabilidad, lo que fue valorado positivamente por la Corte. En cuanto a las reparaciones, el Estado afirmó que se trata de decisiones con carácter de cosa juzgada pero que, de todas maneras, comparte el principio de que las reparaciones por violaciones flagrantes a los derechos humanos no se encuentran sujetas a la prescripción, criterio que tiene asidero en la costumbre internacional, “por lo que el transcurso del tiempo no puede ser impedimento para que las víctimas y sus familiares obtengan una reparación integral por los daños causados”,⁵ indicando que

dado que la presente causa se origina por la imposibilidad de que un tribunal interno conociera el fondo de una acción cuya naturaleza es indemnizatoria de perjuicios, la reparación adecuada tendiente a hacer desaparecer los efectos de la violación correspondería principalmente en la determinación de una indemnización monetaria,⁶

sin perjuicio de que deben ser considerados los esfuerzos y reparaciones colectivas realizadas por el Estado hasta la fecha. Con todo, en sus alegatos finales, la representación estatal modificó su posición inicial, cuestión sobre la que volveremos al momento de referirnos a la indemnización compensatoria.

La Corte IDH consideró que ha cesado la controversia entre las partes, por lo que no era necesario realizar una determinación propia de los hechos, por lo cual procedió a determinar las medidas de reparación.

4 Sobre la evolución de la responsabilidad del Estado en el derecho chileno, es relevante el caso “*Domic Bezić con Fisco*” (2002), donde se demandaba una indemnización por crímenes de lesa humanidad, donde se estableció que la misma está sujeta a las reglas generales de prescripción del Código Civil. Esta doctrina fue reforzada por la llegada del Ministro Pedro Pierry a la Corte Suprema en 2009, que como ex Consejero del Consejo de Defensa del Estado y catedrático de derecho administrativo, propugnaba desde los años 1970 que la responsabilidad estatal se regía por las normas del Código Civil. Cf. Cordero, L. (2018). *Responsabilidad extracontractual de la administración del Estado*. Santiago: Ediciones DER, pp. 54-62, 78 y ss. Un análisis de la misma desde el Derecho internacional de los derechos humanos en Nash, C. (2014). *Responsabilidad internacional del Estado en la jurisprudencia internacional y en la experiencia chilena*. Santiago: Legal Publishing/Thomson Reuters, pp. 420 y ss.

5 [Corte IDH. *Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372, párr. 19.

6 *Ibíd.*

El Tribunal advirtió que la representación del Estado, en un primer momento, había dado cuenta que atendida la imposibilidad jurídica de “restituir los procesos para dictar nuevas sentencias”, la reparación adecuada sería una indemnización monetaria. Sin embargo, en sus alegatos finales solicitó rechazar las reparaciones propuestas por la Comisión y, en su lugar, instó a que se otorguen medidas de reparación no patrimoniales, lo cual consigna el fallo en los siguientes términos:

alegó que este Tribunal no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de daños ocasionados por los crímenes de lesa humanidad que dieron origen a las referidas acciones civiles, ni tampoco sobre actos relativos a las investigaciones penales de dichos crímenes, por cuanto esos hechos fueron excluidos del objeto del litigio por el representante y por la Comisión y, además, porque la Corte IDH no tiene competencia *ratione temporis* para pronunciarse sobre medidas destinadas a reparar las vulneraciones de derechos cometidas durante el periodo de dictadura militar,⁷

instando porque se confirmen criterios que habrían sido sentados en el caso *Almonacid Arellano y otros vs Chile*.⁸

La defensa estatal señaló en todo caso que “esta solicitud no representa una forma velada de escapar de sus propias responsabilidades para con las víctimas de violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura militar”. ¿Quién podría no pensarlo?

Al momento de abordar esto, la Corte IDH da cuenta de que

los alegatos finales escritos no son el momento procesal para contradecir o limitar el efecto de su reconocimiento de responsabilidad”,⁹ por lo que concluye que en este caso existió una denegación de justicia que “surgió por una interpretación judicial contraria a la Convención y la consecuencia de la situación jurídica infringida es que, al día de hoy, las víctimas no han podido hacer efectivo su derecho a reclamar, y eventualmente recibir, indemnizaciones por perjuicios morales alegados por la vía de una determinación judicial. De ese modo, la medida de restitución consecuente con ese daño podría ser disponer que el Estado les garantice el acceso a un nuevo recurso rápido y efectivo de carácter judicial para subsanar dicha situación o, en su defecto, algún mecanismo alternativo que cumpla con esa necesidad.¹⁰

7 *Ibíd*, párr. 111.

8 Interpretación discutible, en atención a que lo discutido a propósito del *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile* se refería al decreto ley de amnistía y la prescripción penal como obstáculos para lograr justicia por crímenes de derecho internacional.

9 Corte IDH. *Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile*, cit., párr. 115.

10 *Ibíd*, párr. 116.

II.- Aplicación del principio de complementariedad para la determinación y fijación del *quantum* indemnizatorio

Uno de los aspectos más interesantes de la sentencia aquí comentada se vincula con la aplicación del principio de complementariedad por parte del tribunal regional en la resolución del asunto, específicamente, para determinar que está facultada para resolver directamente el pago de un monto indemnizatorio dirigido a reparar el daño sufrido por las personas peticionarias y, además, para la determinación de la cuantía o monto indemnizatorio que debe darse a cada una de ellas.

El *thema decidendum* relativo a este debate estuvo definido por las siguientes posiciones y peticiones expresadas por las partes, las que de manera sucinta serán expuestas a continuación.

Por una parte, la CIDH estimó que el Estado debe reparar a las víctimas del caso y, como parte de dicha reparación, debe adoptar las medidas necesarias para ofrecer un recurso judicial efectivo que permita a las víctimas presentar sus reclamos en esta sede y obtener una decisión en este específico ámbito reparatorio. Lo anterior, dijo la Comisión, debe ser independiente al programa administrativo previsto por la legislación doméstica.

Por otra parte, el representante de las víctimas solicitó a la Corte IDH que el Estado de Chile defina algún remedio jurídico rápido y efectivo, administrativo o de cualquier otra naturaleza, que disponga las indemnizaciones que correspondan, debiendo ser determinada la cuantía del monto indemnizatorio por criterios internacionales y por los criterios aplicados en la actualidad por el Poder Judicial doméstico en decenas de fallos.

La postura del Estado ya fue expuesta en el apartado anterior.

Para resolver este debate, la Corte IDH, en primer lugar, argumenta que las acciones civiles interpuestas por las víctimas han sido objeto de decisiones que tienen el carácter de cosa juzgada, principio garantizador que debe ser respetado en un Estado de derecho. En segundo lugar, la Corte sostiene que los hechos fundantes de las acciones civiles impetradas constituyen graves violaciones de derechos humanos, caracterizadas como crímenes de lesa humanidad. El Tribunal reconoce que, en ciertos casos, en que la violación a la Convención ha sido producida por decisiones judiciales internas, se ha dispuesto, como una medida de reparación, entre otras, que el Estado deje sin efecto tales decisiones. Sin embargo, en este caso, no ha sido alegado que se haya configurado algún supuesto en que los procesos internos, que han llegado a decisiones definitivas con carácter de cosa juzgada, sean producto de la apariencia, el fraude o de una voluntad de perpetuar una situación de impunidad, supuestos que permitirían considerar la procedencia de disponer, de manera excepcional, que se reabran estos procesos.

Seguidamente, la Corte IDH argumenta que la naturaleza de estos hechos ha llevado al Estado –basado en el cambio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia– a reconocer ante el tribunal regional de derechos humanos que no es aplicable la institución de la prescripción extintiva civil de las acciones de esta naturaleza que procuren la reparación de los perjuicios morales ocasionados a víctimas o a familiares de estas, por ese tipo de hechos. Por ende, “en este tipo de casos el instituto de la cosa

juzgada no debería constituir un obstáculo para que las víctimas del presente caso –o personas que se encuentren en situaciones análogas– puedan finalmente acceder a las reparaciones que les puedan corresponder por vía judicial”.¹¹

Sentado lo anterior, la Corte IDH precisa en su sentencia que, en el caso concreto, la denegación de justicia surgió por una interpretación judicial contraria a la Convención y, también, que la consecuencia de la situación jurídica es que, en la actualidad, las víctimas –familiares de quienes fueron ejecutados y desaparecidos durante la dictadura encabezada por Pinochet– no han podido hacer efectivo su derecho a reclamar y eventualmente recibir indemnizaciones por el daño moral sufrido y alegado a nivel jurisdiccional. De aceptarse el argumento del Estado, refiere la Corte IDH, la consecuencia necesaria es que las peticionarias quedarían sin la posibilidad de acceder a reparaciones, tanto en el ámbito interno como internacional.

Atendida tal situación, la Corte invoca y aplica el principio de complementariedad, el cual informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y que se encuentra consagrado en la Convención. “[E]l sistema de protección instaurado por la Convención no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa”,¹² refiere el juzgador.

Tomando especialmente en consideración el reconocimiento estatal de responsabilidad internacional, el tiempo transcurrido, la duración adicional que podría implicar la habilitación de un recurso judicial o el inicio de nuevas causas, y con el propósito de que las víctimas reciban prontamente una reparación, la Corte IDH estimó pertinente disponer, en aplicación del principio de complementariedad, que el Estado otorgue directamente una compensación a cada una de las víctimas del presente caso.

Para determinar el monto o cuantía de la reparación, la Corte IDH se remite a los criterios utilizados en la jurisprudencia nacional, informados por el Estado y por el representante de las víctimas, mas no realiza un pronunciamiento o evaluación sobre hechos y daños ocurridos al momento en que los familiares de las víctimas fueron ejecutados o desaparecidos.

Es útil considerar que los criterios empleados por la judicatura doméstica del Estado para determinar y fijar las cuantías indemnizatorias en este tipo de casos relacionados con crímenes de lesa humanidad que fueron reconocidos por la Corte IDH son

los “lazos de parentesco y las calidades en que personalmente cada uno de los afectados [es decir, su familiar,] sufrió las agresiones, vejaciones y torturas a que fueron sometidos [...] con las graves lesiones y consecuencias [...]”. Esta jurisprudencia señala que, al momento de precisar la existencia y entidad del daño moral reclamado, por su naturaleza netamente subjetiva que surge de “la propia naturaleza afectiva del ser humano”, no puedan aplicarse las mismas reglas utilizadas para la determinación de daños materiales (que son susceptibles de prueba y de determinación directa), de modo que el daño moral “queda enteramente entregado a la regulación prudencial de los jueces, tomando en consideración aspectos como las

11 *Ibíd.*, párr. 114.

12 *Ibíd.*, párr. 118.

circunstancias en que se produjo y todas aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado [...] y no podría ser de otro modo porque materialmente es difícil, sino imposible, medir con exactitud la intensidad del sufrimiento que provoca la muerte o intento de homicidio de un familiar en tan repudiables circunstancias”.¹³

Consecuencialmente, el tribunal regional fijó un monto indemnizatorio a favor de cada una de las personas peticionarias. La resolución jurídica del caso concreto es, ciertamente, la decisión óptima más justa y razonable que podía adoptar la Corte IDH, si consideramos las dificultades que el Estado invocó, y que, de estimarse, hubieran convertido en ilusorio el derecho a la reparación que asiste a las peticionarias. Así, el principio de complementariedad, estimado y aplicado por la Corte, adoptó una expresión que favoreció la eficacia del derecho a la reparación de las víctimas.

III.- Criterios de actuación judicial del Consejo de Defensa del Estado, entidad que tiene la representación judicial del Fisco de Chile ante los tribunales chilenos

El Consejo de Defensa del Estado (CDE) es el representante judicial del Fisco de Chile a nivel doméstico.¹⁴ Esta disposición lo ha convertido en la contraparte de los juicios civiles¹⁵ iniciados por las víctimas sobrevivientes o los familiares de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en Chile durante la dictadura cívico-militar, que se extendió desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de marzo de 1990.

A través de su participación judicial, diversos criterios de defensa ha establecido este organismo. Prioritariamente, sus alegaciones se han basado en las excepciones de pago o reparación satisfactoria, la preterición legal de los hermanos en las leyes de reparación y la prescripción extintiva de la acción civil derivada de la comisión de crímenes de lesa humanidad. A las primeras dos no haremos referencia, por exceder el objeto del presente análisis.

Respecto a la prescripción, en el Informe N° 52/16 de Fondo, la CIDH hace recomendaciones al Estado, una de las cuales es

adoptar medidas de no repetición. En particular, medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, con el objeto de adecuar la legislación y las prácticas judiciales chilenas a los estándares descritos en el presente informe respecto a la prohibición de aplicar la prescripción a las acciones civiles de reparaciones en casos como el presente.

¹³ *Ibíd.*, párr. 122.

¹⁴ Conforme lo dispuesto en el artículo 3 N° 1 del DFL N° 1 del 28 de julio de 1993, el que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado.

¹⁵ Sea una demanda civil en el marco de un procedimiento criminal, si existen imputados conocidos y acusados, o bien una acción civil en contra del Fisco de Chile en la forma de un juicio ordinario de hacienda.

En el reconocimiento de responsabilidad efectuado ante la Corte IDH, el Estado admite que no es aplicable la institución de la prescripción respecto de las acciones civiles que emanan de las causas por violaciones a los derechos humanos, constitutivas de crímenes de lesa humanidad. E incluso va más allá, ya que hace un análisis del cambio jurisprudencial que se ha dado en nuestros tribunales superiores de justicia en relación con el rechazo de estas alegaciones. Efectivamente, los criterios de los tribunales de justicia chilenos han cambiado radicalmente respecto a la procedencia de la institución de la prescripción en estos casos. Así, tímidamente desde el 2009, y ya definitivamente desde finales del año 2011, la Corte Suprema determinó la imprescriptibilidad de las acciones civiles, cambiando el destino de las demandas interpuestas por las víctimas.

Esto se debió principalmente a dos factores. El primero, es el cambio de composición de la Segunda Sala (Penal) de la Corte Suprema de Justicia, que permitió el ingreso de ministros más versados en derecho internacional, adecuando sus fallos a los estándares internacionales sobre derechos humanos en la materia, cumpliendo con la obligación de reparación que tiene el Estado respecto de las víctimas. El segundo factor es que desde el año 2014, mediante un auto acordado dictado por la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento y juzgamiento de las causas civiles derivadas de los crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra cometidos durante la dictadura cívico-militar en Chile, pasaron de la Tercera Sala (Constitucional) a la Segunda Sala (Penal) del máximo tribunal nacional, la cual, conociendo de procesos criminales donde fueron ejercidas además acciones reparatorias, ya había desarrollado el criterio respecto a estas acciones, rechazando de manera continua y constante la aplicación de la prescripción extintiva de la acción civil, reparando a los familiares de las víctimas. Esto ya se ha demostrado en más de ciento sesenta fallos a la fecha.¹⁶

Hoy la imprescriptibilidad es el criterio que prima en los tribunales, tanto en los ministros en visita extraordinaria de las distintas cortes de apelaciones, ante los que se sustancian las causas de derechos humanos, como en la inmensa mayoría de los tribunales civiles que tratan los juicios de hacienda que tienen como origen violaciones a los derechos humanos, así como en las cortes de apelaciones a lo largo de Chile y en la Corte Suprema.

Pero no todo es así de pacífico. En la práctica, el Consejo de Defensa del Estado, de manera persistente, y hasta la actualidad, sigue insistiendo en oponer la excepción de prescripción en todos los juicios, y no solo en primera instancia, sino también presentando los recursos de apelación correspondientes ante las cortes de apelaciones cuando es rechazada, y llegando aun hasta la Corte Suprema, presentando los correspondientes recursos de casación en el Fondo. Esto solo significa perpetuar el estado de

16 Por ejemplo, podemos citar las sentencias de la Excm. Corte Suprema roles Nº 12.636-2018, Nº 8.105-2018, Nº 1.231-2018, Nº 43.142-2017, Nº 17.010-2018, Nº 19.069-2018, Nº 36.332-2017, Nº 41.554-2017, Nº 19.127-2017, Nº 51.17-2017, Nº 2.471-2018, Nº 31.711-2017, Nº 1.568-2017, Nº 10.439-2017, Nº 92.828-2016, Nº 68.876-2016, Nº 62.036-2016, Nº 62.211-2016, Nº 58.917-2016, Nº 28.637-2016, Nº 23.572-2015, Nº 20.580-2015, Nº 23.568-2015, Nº 14.343-2016, Nº 2.962-2016, Nº 17.012-2015, Nº 37.993-2015, Nº 22.856-2015, Nº 27.178-2014, Nº 29.567-2014, Nº 25.138-2014, Nº 17.030-2013, Nº 17.037-2013, Nº 5.831-2013, Nº 2.911-2013, Nº 3.841-2012, Nº 6.601-2011, Nº 5.969-2010, Nº 5.436-2010, Nº 2.414-2010 y Nº 6-2009.

indefensión de las víctimas y demandantes, que deben seguir esperando por años (falleciendo muchos en el camino, incluso) para hacer efectiva su reparación.¹⁷

Estas alegaciones del Estado en sede judicial se basan en el derecho interno, haciendo caso omiso de la normativa internacional, que incluso tiene rango constitucional en Chile en virtud del artículo 5, inciso segundo, de la Constitución Política de la República de 1980.¹⁸

Todas estas alegaciones siguen siendo presentadas en los procesos y en estrados, a pesar de haber dicho ya el mismo Estado de Chile en el ámbito internacional que no son aplicables (incluso haciendo hincapié en el cambio jurisprudencial y solicitando se reconozca dicho avance) y de determinarlo así también nuestros máximos tribunales de justicia, aun luego de determinarlo así la Corte IDH. La disparidad de discursos es un problema que debe tomarse en consideración porque está retrasando la justicia de manera inaceptable y debe solucionarse a la brevedad.

En lo que concierne al caso en estudio, la Corte IDH ha considerado varios antecedentes para determinar la imprescriptibilidad de la acción civil. Así, nombra el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, que determinó que las acciones de indemnización no están sujetas a prescripción;¹⁹ lo señalado por el relator sobre el derecho a la restitución, indemnización y rehabilitación por graves violaciones a los derechos humanos, Theo Van Boven, en 1993;²⁰ el Conjunto actualizado de principios de protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, adoptado por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas;²¹ los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas;²² la modificación legislativa realizada por Argentina al artículo 2561 del Código Civil y Comercial y la jurisprudencia de los últimos años de la Corte Suprema de Justicia chilena.²³ Este último antecedente creemos que es el más relevante de todos, puesto que demuestra la posibilidad de una interpretación judicial acorde al derecho internacional de los derechos humanos.

Por último, nos parece correcta la observación del Juez Sierra Porto, en el sentido de que la Corte IDH debió haber desarrollado mejor cada uno de estos elementos, explicando de qué manera fundamentan la imprescriptibilidad de la acción civil, no simplemente enumerando antecedentes,²⁴ pero creemos que, sobre todo en cuanto a lo explicado sobre el reconocimiento de responsabilidad del Estado y también

17 Para una crítica a la actuación del CDE, véase: Collins, C. et al. (2018). Negacionismo en la era de la pos-verdad: verdad, justicia y memoria en Chile, a dos décadas del caso Pinochet. En T. Vial (ed.), *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2018*. Santiago: UDP, p. 35.

18 Esta norma no formaba parte de la Constitución original, sino que fue resultado de los acuerdos previos al retorno a la democracia en 1989. En doctrina se ha discutido sobre el valor de estos tratados, pero la interpretación citada nos parece la más acorde.

19 Corte IDH. *Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile*, cit., párr. 79.

20 *Ibíd.*, párr. 80.

21 *Ibíd.*, párr. 81.

22 *Ibíd.*, párr. 82.

23 *Ibíd.*, párr. 85.

24 Corte IDH. *Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile*, cit., voto concurrente Juez Humberto Sierra Porto, párrs. 7 y 8.

en lo relativo al cambio jurisprudencial experimentado por los tribunales chilenos a partir de los fallos de la Corte Suprema de Justicia, es posible que la Corte IDH, tal como el Estado chileno, comparta los argumentos que de un tiempo a esta parte emplea la Corte Suprema chilena en sus sentencias.

Esto pues reconoce que la interpretación del máximo tribunal es compatible con las garantías de la Convención y las obligaciones de derecho internacional. Lo anterior permite, a nuestro juicio, valerse de esos fundamentos para dejar sólidamente establecido que la prescripción, en estos casos, no procede.

Por estas razones es que finalmente acepta el reconocimiento de responsabilidad del Estado y determina que es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1, con relación a los artículos 1.1 y 2 de la Convención, determinando el pago de una indemnización para cada uno de los denunciantes.

En conclusión, el Estado ha dicho una cosa ante el foro internacional, determinando tajantemente la no aplicación de la institución de la prescripción de las acciones civiles que emanan de crímenes de lesa humanidad, por determinarlo así la costumbre internacional plasmada en normas de *ius cogens* que han sido recogidas por diversos instrumentos internacionales, pero se ha comportado de manera disímil con este discurso en el ámbito interno, dilatando los juicios a través de la interposición de recursos basados en esta excepción (y otras defensas incompatibles con la CADH), lo que ha contribuido a retardar la acción de la justicia de una manera que mantiene a las víctimas en un estado de permanente incertidumbre y vulneración de derechos.

Es por estas razones que se espera que el fallo en sí sea internalizado por las distintas instituciones que representan al Estado y se tomen las medidas para adecuar sus actuaciones a los criterios establecidos en el fallo de la Corte IDH.